LXII LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN, CONFORME A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 29 Y 30 FRACCIÓN V DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, 18 DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, 117 Y 118 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, TODOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, EMITE EL SIGUIENTE:

DECRETO:

Para modificar la Ley que crea el Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán.

Artículo único. Se reforma: la fracción II del artículo 212, y se adiciona un Capítulo VII denominado "De la Especialización", adicionándose los artículos 228 bis, 228 ter y 228 cuater todos de la Ley que crea el Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán para quedar como sigue:

Artículo 212. ...

I. ...

II.- Ser Abogado o Licenciado en derecho con título y cédula profesional legalmente expedidos, cuando menos, cinco años antes de la fecha del nombramiento; o bien, en caso de contar con experiencia mínima de cinco años anteriores a la fecha del nombramiento en materia de administración pública, en las áreas registral y/o catastral, ser profesionista con título y cédula profesional.

III. a la VIII. ...



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO VII De la Especialización.

Artículo 228 bis. Para ser designado director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, además de cumplir con los requisitos establecidos en las fracciones I, III, IV, VI, VII y VIII del artículo 212 de esta ley, se deberá contar con título y cédula profesional de abogado o licenciado en derecho, expedidos por autoridad o institución legalmente facultada para ello, con antigüedad mínima de tres años.

Artículo 228 ter. Para ser designado director del Archivo Notarial, además de cumplir con los requisitos establecidos el artículo 212 de esta ley, deberá ser un aspirante a notario público o, notario público del Estado con licencia.

Artículo 228 Cuáter. Para ser designado titular del Catastro del Estado, además de cumplir con los requisitos establecidos en las fracciones I, III, IV, VI, VII y VIII del artículo 212 de esta ley, se deberá contar con título y cédula profesional de Ingeniero, Arquitecto, topógrafo o carrera afín a los objetivos generales del Catastro, expedidos por autoridad o institución legalmente facultada para ello, con antigüedad mínima de cinco años y contar con experiencia acreditada en las áreas de cartografía, valuación inmobiliaria y en sistemas de información catastral.

Artículos transitorios:

Primero. Este decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el diario oficial del estado.

LXII LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN **PODER LEGISLATIVO**

Segundo. Se salvaguarda la designación hecha para el actual Director del Archivo Notarial del Estado de Yucatán. Los requisitos exigidos en la disposición 228 ter que se adiciona, serán aplicables a partir de las subsecuentes designaciones que a efecto realice el Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Yucatán para ocupar dicho cargo.

Tercero. Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía en lo que se opongan a lo establecido en este decreto.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS TRECE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.

PRESIDENTE:

DIP. MARTIN ENRIQUE CASTILLO RUZ

SECRETARIA:

DIP. LILA ROSA FRÍAS CASTILLO

SECRETARIO:

DIP. VÍCTOR MERARI SÁNCHEZ ROCA